



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
[J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Tel. 5760302  
**Auto N° 008**

Chiriguana, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PEDRO PABLO PADILLA BARRIOS CONTRA  
CONSTRUAMBIENTE S.A.S. Y OTRAS.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00110-00.**

### CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 2º, 6º y 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S., y numeral 1º del artículo 26 ibidem; observándose las siguientes deficiencias:

En el poder otorgado por el poderdante a su apoderado no se establece como demandado a la UNION TEMPORAL CIS MI JAGUA, por lo que, al señalarse como tal en la demanda, estamos frente a una insuficiencia de poder respecto de esa convocada.

En el libelo inicial señala como demandada a la UNION TEMPORAL CIS MI JAGUA, cuando lo propio es que dirija la demanda contra todas las personas jurídicas y/o naturales que la conforman, de forma sucinta y clara. Recuérdese que las uniones temporales carecen de personería jurídica para actuar.

En el acápite de hechos, éstos están en su mayoría extensos, conteniendo dos o más supuestos facticos en un mismo párrafo, además de aseveraciones, conclusiones del togado, y alusión normativa, que deben instituirse en el acápite de razones y fundamentos de derecho, respectivamente. Recuérdese que en el acápite de hechos sólo va un supuesto factico por cada uno de ellos, redactado de forma concisa y clara, de tal manera que posibilite su aceptación o negación por parte de la pasiva de la litis.

En el acápite de pretensiones, deberá adecuarse a lo referido a la unión temporal, y no solicitar pruebas, ya que ello no se compadece de la praxis del rito laboral. A contrario sensu, debe expresar técnicamente de manera sucinta, con precisión y claridad las pretensiones declarativas y condenatorias de la demanda con base en los hechos que expone, teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente.

Es por todo lo anterior que existe una estructuración errada de la demanda, toda vez que tratándose de un proceso al que se le debe dar un trámite oral, en el cual por las características en las que se funda, se deben redactar los hechos, las pretensiones, y las razones de derecho, de forma sucinta y precisa que única y exclusivamente soporten a cada una de las pretensiones del libelo demandatorio, de tal manera que le otorguen al juzgador los insumos necesarios para que su trámite se surta en debida forma, ajustado a derecho y sin dilaciones, a la luz de la Ley 1149 de 2007.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibid., inadmitirá la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

Se reconocerá y tendrá al Dr. ADEL TOLOZA PALOMINO, identificado con C.C. N° 12.542.370 de Santa Marta y T.P. N° 35.489 del C. S. de la J., como apoderado judicial de CONSTRUAMBIENTES S.A.S. y el señor ALEXANDER TARAZONA MELENDEZ, con ocasión de sendos poderes allegados al legajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

## RESUELVE

**PRIMERO.** Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante el término legal de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

Es pertinente advertirle a la parte activa de la litis, que, al momento de presentar la subsanación de la demanda, la allegue en un nuevo libelo como si la presentase por primera vez, y se la envíe junto con la demanda a la parte demandada y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápites, dejando incólume los establecidos correctamente.

Es pertinente advertirle al togado, que deberá enviar por medio electrónico constancia del envío de la subsanación.

**SEGUNDO.** Reconózcase y téngase al Dr. HECTOR ORLANDO BUITRAGO BARRETO, identificado con C.C. N° 80.422.010 de Bogotá D.C. y T.P. N° 221.884 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante.

**TERCERO.** Reconózcase y téngase al Dr. ADEL TOLOZA PALOMINO, identificado con C.C. N° 12.542.370 de Santa Marta y T.P. N° 35.489 del C. S. de la J., como apoderado judicial de CONSTRUAMBIENTES S.A.S. y el señor ALEXANDER TARAZONA MELENDEZ.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ  
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97181d99643b7ddc4b5b088c7ebed2b74768744a029447568f8d6ea3d10250be**

Documento generado en 20/01/2021 10:14:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
[J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Tel. 5760302  
**Auto N° 009**

Chiriguana, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE FREDIS ENRIQUE CARRILLO PALMERA  
CONTRA LACTEOS DE ARJONA LTDA Y OTRAS.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00112-00.**

### CONSIDERACIONES.

La presente demanda se admitirá; toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, con ocasión de la solicitud de aporte de documentos en poder de la demandada hecha por la parte demandante en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, se ordenará a su representante legal que se sirva allegarlo con la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso 2 del Parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la S. S. (*Modificado Ley 712 de 2001, art. 18.*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admitase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda a los representantes legales de **LACTEOS DE ARJONA LIMITADA (hoy INDIZAMO S.A.S); ACTIVOS S.A.S.; PRODUCTOS LACTEOS DE ALTA EFECTIVIDAD S.A.S., y PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S.,** por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

**TERCERO.** Requierase a la parte activa de la litis, para que, **una vez ejecutoriado este proveído**, y con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la parte demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.**

**CUARTO.** Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

**QUINTO.** Reconózcase y téngase al Dr. RAFAEL JOSE DIFILIPPO ARRIETA, identificado con C.C. N° 1.068.346.947 de Astrea-cesar y portador de la T.P. de Abogado N° 218.813 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

**SEXTO.** Ordénese al representante legal de **PRODUCTOS LACTEOS DE ARJONA LTDA (hoy INDIZAMO S.A.S)**, que se sirva allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifieste bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

1) *COPIA DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES y COPIA DEL CONTRATO LABORAL suscrito con el demandante.*

**SEPTIMO.** Ordénese al representante legal de **ACTIVOS S.A.S.**, que se sirva allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifieste bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

1) *Los exámenes médicos de Ingreso y Egreso realizados al señor FREDIS ENRIQUE CARRILLO PALMERA, para su vinculación y retiro como trabajador en misión de la empresa PRODUCTOS LACTEOS DE ALTA EFECTIVIDAD SAS.*

**OCTAVO.** Ordénese al representante legal de **PRODUCTOS LACTEOS DE ALTA EFECTIVIDAD S.A.S.**, que se sirva allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifieste bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

1) *Copia de los exámenes médicos de Ingreso y Egreso del señor FREDIS ENRIQUE CARRILLO PALMERA, cuando laboro para esa empresa.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ  
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a28f1067ab2971e66b0d6fef4d7d8772c1a975529169a81056d6867214ce92**  
Documento generado en 20/01/2021 11:07:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
[J01fcto-chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fcto-chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Tel. 5760302  
**Auto N° 010**

Chiriguana, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE STEVEN ANDRES NOLASCO PULIDO CONTRA SERVICIOS Y SOLDADURAS SERVYSOLD S.A.S.**  
**RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00113-00.**

### CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 6°, 7° y 8° del artículo 25 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); observándose las siguientes deficiencias:

En el acápite de hechos, éstos están en su mayoría extensos, conteniendo dos o más supuestos facticos en un mismo párrafo, además de aseveraciones, conclusiones del togado, y alusión normativa, que deben instituirse en el acápite de razones y fundamentos de derecho, respectivamente. Recuérdese que en el acápite de hechos sólo va un supuesto factico por cada uno de ellos, redactado de forma concisa y clara, de tal manera que posibilite su aceptación o negación por parte de la pasiva de la litis.

En el acápite de pretensiones, la parte actora incluye normas, razones de derecho y gráficas, que no se compadecen de la praxis del rito laboral. A contrario sensu, debe expresar técnicamente de manera sucinta, con precisión y claridad las pretensiones declarativas y condenatorias de la demanda con base en los hechos que expone, teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente.

Aunado a ello, no estableció en debida forma los acápites de fundamentos y razones de derecho, toda vez que los incluyó a lo largo del libelo, en los hechos y las pretensiones.

Es por todo lo anterior que existe una estructuración errada de la demanda, toda vez que tratándose de un proceso al que se le debe dar un trámite oral, en el cual por las características en las que se funda, se deben redactar los hechos, las pretensiones, y las razones de derecho, de forma sucinta y precisa que única y exclusivamente soporten a cada una de las pretensiones del libelo demandatorio, de tal manera que le otorguen al juzgador los insumos necesarios para que su trámite se surta en debida forma, ajustado a derecho y sin dilaciones, a la luz de la Ley 1149 de 2007.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 28 *ibid.*, inadmitirá la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

## RESUELVE

**PRIMERO.** Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante el término legal de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

Es pertinente advertirle a la parte activa de la litis, que, al momento de presentar la subsanación de la demanda, la allegue en un nuevo libelo como si la presentase por primera vez, y se la envíe junto con la demanda a la parte demandada y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápite, dejando incólume los establecidos correctamente.

Es pertinente advertirle al togado, que deberá enviar por medio electrónico constancia del envío de la subsanación.

**SEGUNDO.** Reconózcase y téngase al Dr. NEFER ARMENTA DITTA, identificado con C.C. N° 1.065.591.864 de Valledupar y T.P. N° 222.691 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ  
JUEZ  
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904043a9e5c3a6c8039d1f255ff0a0834c5f787ebf6641134eefc39bec214e98**  
Documento generado en 20/01/2021 11:54:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
[J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Tel. 5760302  
Auto N° 011

Chiriguana, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE CRISTIAN TORRES HERNANDEZ CONTRA SERVICIOS Y SOLDADURAS SERVYSOLD S.A.S.**  
**RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00114-00.**

### CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 6°, 7° y 8° del artículo 25 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); observándose las siguientes deficiencias:

En el acápite de hechos, éstos están en su mayoría extensos, conteniendo dos o más supuestos facticos en un mismo párrafo, además de aseveraciones, conclusiones del togado, y alusión normativa, que deben instituirse en el acápite de razones y fundamentos de derecho, respectivamente. Recuérdese que en el acápite de hechos sólo va un supuesto factico por cada uno de ellos, redactado de forma concisa y clara, de tal manera que posibilite su aceptación o negación por parte de la pasiva de la litis.

En el acápite de pretensiones, la parte actora incluye normas, razones de derecho y gráficas, que no se compadecen de la praxis del rito laboral. A contrario sensu, debe expresar técnicamente de manera sucinta, con precisión y claridad las pretensiones declarativas y condenatorias de la demanda con base en los hechos que expone, teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente.

Aunado a ello, no estableció en debida forma los acápites de fundamentos y razones de derecho, toda vez que los incluyó a lo largo del libelo, en los hechos y las pretensiones.

Es por todo lo anterior que existe una estructuración errada de la demanda, toda vez que tratándose de un proceso al que se le debe dar un trámite oral, en el cual por las características en las que se funda, se deben redactar los hechos, las pretensiones, y las razones de derecho, de forma sucinta y precisa que única y exclusivamente soporten a cada una de las pretensiones del libelo demandatorio, de tal manera que le otorguen al juzgador los insumos necesarios para que su trámite se surta en debida forma, ajustado a derecho y sin dilaciones, a la luz de la Ley 1149 de 2007.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 28 *ibid.*, inadmitirá la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

## RESUELVE

**PRIMERO.** Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante el término legal de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

Es pertinente advertirle a la parte activa de la litis, que, al momento de presentar la subsanación de la demanda, la allegue en un nuevo libelo como si la presentase por primera vez, y se la envíe junto con la demanda a la parte demandada y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápite, dejando incólume los establecidos correctamente.

Es pertinente advertirle al togado, que deberá enviar por medio electrónico constancia del envío de la subsanación.

**SEGUNDO.** Reconózcase y téngase al Dr. NEFER ARMENTA DITTA, identificado con C.C. N° 1.065.591.864 de Valledupar y T.P. N° 222.691 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ  
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491e63409ab159b2420be7997f1088c3df4ef13311d68553b45b7d45d27e7657**

Documento generado en 20/01/2021 02:36:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
[J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Tel. 5760302  
Auto N° 012

Chiriguana, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE LUIS ALFREDO TEJADA URIBE CONTRA SERVICIOS Y SOLDADURAS SERVYSOLD S.A.S.**  
**RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00115-00.**

### CONSIDERACIONES

El profesional del derecho Dr. NEFER ARMENTA DITTA, mediante escrito anexo al expediente digital, solicita el retiro de la demanda, suplica que el Despacho se servirá acoger, toda vez que la misma aún no ha sido admitida, razón por la cual de acuerdo con lo previsto por el Artículo 92 del Código General del Proceso, se aceptará su retiro junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, Cesar,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Acéptese la solicitud de retiro de la presente demanda.

**SEGUNDO.** En firme este proveído, devuélvase el expediente digital de la demanda sin necesidad de desglose y archívese la actuación. Háganse las anotaciones del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ**  
JUEZ

**JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc51106b36848e24c13ba5471a7b6351d1f2fdb6256268cc7b42199ab0442ffd**

Documento generado en 20/01/2021 03:13:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
[J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Tel. 5760302  
**Auto N° 013**

Chiriguana, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE WALFRAN ENRIQUE MARTINEZ MOLINA  
CONTRA SERVICIOS Y SOLDADURAS SERVYSOLD S.A.S.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00116-00.**

### CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 6°, 7° y 8° del artículo 25 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); observándose las siguientes deficiencias:

En el acápite de hechos, éstos están en su mayoría extensos, conteniendo dos o más supuestos facticos en un mismo párrafo, además de aseveraciones, conclusiones del togado, y alusión normativa, que deben instituirse en el acápite de razones y fundamentos de derecho, respectivamente. Recuérdese que en el acápite de hechos sólo va un supuesto factico por cada uno de ellos, redactado de forma concisa y clara, de tal manera que posibilite su aceptación o negación por parte de la pasiva de la litis.

En el acápite de pretensiones, la parte actora incluye normas, razones de derecho y gráficas, que no se compadecen de la praxis del rito laboral. A contrario sensu, debe expresar técnicamente de manera sucinta, con precisión y claridad las pretensiones declarativas y condenatorias de la demanda con base en los hechos que expone, teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente.

Aunado a ello, no estableció en debida forma los acápites de fundamentos y razones de derecho, toda vez que los incluyó a lo largo del libelo, en los hechos y las pretensiones.

Es por todo lo anterior que existe una estructuración errada de la demanda, toda vez que tratándose de un proceso al que se le debe dar un trámite oral, en el cual por las características en las que se funda, se deben redactar los hechos, las pretensiones, y las razones de derecho, de forma sucinta y precisa que única y exclusivamente soporten a cada una de las pretensiones del libelo demandatorio, de tal manera que le otorguen al juzgador los insumos necesarios para que su trámite se surta en debida forma, ajustado a derecho y sin dilaciones, a la luz de la Ley 1149 de 2007.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 28 *ibid.*, inadmitirá la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

## RESUELVE

**PRIMERO.** Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante el término legal de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

Es pertinente advertirle a la parte activa de la litis, que, al momento de presentar la subsanación de la demanda, la allegue en un nuevo libelo como si la presentase por primera vez, y se la envíe junto con la demanda a la parte demandada y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápites, dejando incólume los establecidos correctamente.

Es pertinente advertirle al togado, que deberá enviar por medio electrónico constancia del envío de la subsanación.

**SEGUNDO.** Reconózcase y téngase al Dr. RAFAEL COGOLLO DAZA, identificado con C.C. N° 77.095.813 de Valledupar y T.P. N° 254.018 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ  
JUEZ  
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90dec4e02e022b409ceb4d0f4f4d60be59fddb5287902d32ca6d9b3c9d580bc7**  
Documento generado en 20/01/2021 03:37:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná  
[J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Tel. 5760302  
Auto N° 014

Chiriguaná, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MARIA ANGELICA AÑEZ CONTRA  
CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00117-00.**

### CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante Dr. CARLOS MANUEL MANJARRES CABANA, interpuso denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, en contra de la juzgadora de instancia por el delito de prevaricato por acción. Aunado a ello, existe enemistad grave con el togado.

Entonces, se avizoran causales de impedimento para que pueda seguir conociendo de la presente actuación. Lo esencial de todo funcionario judicial, cuando observa causal de impedimento, para que exista imparcialidad, transparencia, ecuanimidad, en el servicio de administrar justicia, es declararse IMPEDIDO.

Lo anterior con base en los artículos 140 y 141 del C.G.P., el cual establece: CAUSALES DE RECUSACION. *Son causales de recusación las siguientes: "(...)*

*7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado (...)."*

La Fiscalía 24 Seccional de Chiriguaná – Cesar, en respuesta del día 19 de noviembre de 2019, sobre el trámite de la denuncia manifestó: *"al respecto le informo que en esta Fiscalía se adelanta la indagación con el radicado 201786001233201800331, contra la Doctora MAGOLA GOMEZ DIAZ, Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar, por el presunto delito de PREVARICATO POR ACCIÓN, siendo denunciante el señor CARLOS MANUEL MANJARRES CABANA."*

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, y como en esta demanda aparece como apoderado judicial del demandante el Dr. CARLOS MANJARRES CABANA, se puede manifestar sin lugar a equívocos que a la titular de esta célula judicial le ha surgido impedimento para seguir conociendo del presente asunto, por existir una denuncia penal en su contra, y existir una enemistad grave entre la juzgadora de instancia y el abogado en mención, causales que se configuran en los numerales 7 y 9 del artículo 141 del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que este Juzgado Laboral, es único en este circuito, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 140 y 145 del C.G.P, ha de enviarse el presente asunto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para que califique la nueva causal de impedimento por Denuncia Penal y Enemistad Grave, y si lo encuentra acorde con la normatividad procedimental, designe el Juez que ha de remplazarme en el conocimiento del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, Cesar.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** DECLARESE impedida la titular de este Despacho para conocer del presente proceso, por la causal y razones anotadas.

**SEGUNDO:** ENVIESE el presente proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia Laboral, para lo de su cargo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ**

**JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc62f750e5fd7c992768e85beb0e9681ba5ef79c85b0161c9bedb0d171cf43e**

Documento generado en 20/01/2021 04:07:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
[J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Tel. 5760302  
**Auto N° 015**

Chiriguana, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE YIMER LOPEZ PICON CONTRA SERVICIOS Y SOLDADURAS SERVYSOLD S.A.S.**  
**RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00118-00.**

### CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 6°, 7° y 8° del artículo 25 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); observándose las siguientes deficiencias:

En el acápite de hechos, éstos están en su mayoría extensos, conteniendo dos o más supuestos facticos en un mismo párrafo, además de aseveraciones, conclusiones del togado, y alusión normativa, que deben instituirse en el acápite de razones y fundamentos de derecho, respectivamente. Recuérdese que en el acápite de hechos sólo va un supuesto factico por cada uno de ellos, redactado de forma concisa y clara, de tal manera que posibilite su aceptación o negación por parte de la pasiva de la litis.

En el acápite de pretensiones, la parte actora incluye normas, razones de derecho y gráficas, que no se compadecen de la praxis del rito laboral. A contrario sensu, debe expresar técnicamente de manera sucinta, con precisión y claridad las pretensiones declarativas y condenatorias de la demanda con base en los hechos que expone, teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente.

Aunado a ello, no estableció en debida forma los acápites de fundamentos y razones de derecho, toda vez que los incluyó a lo largo del libelo, en los hechos y las pretensiones.

Es por todo lo anterior que existe una estructuración errada de la demanda, toda vez que tratándose de un proceso al que se le debe dar un trámite oral, en el cual por las características en las que se funda, se deben redactar los hechos, las pretensiones, y las razones de derecho, de forma sucinta y precisa que única y exclusivamente soporten a cada una de las pretensiones del libelo demandatorio, de tal manera que le otorguen al juzgador los insumos necesarios para que su trámite se surta en debida forma, ajustado a derecho y sin dilaciones, a la luz de la Ley 1149 de 2007.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 28 *ibid.*, inadmitirá la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

## RESUELVE

**PRIMERO.** Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante el término legal de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

Es pertinente advertirle a la parte activa de la litis, que, al momento de presentar la subsanación de la demanda, la allegue en un nuevo libelo como si la presentase por primera vez, y se la envíe junto con la demanda a la parte demandada y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápites, dejando incólume los establecidos correctamente.

Es pertinente advertirle al togado, que deberá enviar por medio electrónico constancia del envío de la subsanación.

**SEGUNDO.** Reconózcase y téngase al Dr. RAFAEL COGOLLO DAZA, identificado con C.C. N° 77.095.813 de Valledupar y T.P. N° 254.018 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ  
JUEZ  
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2962f2a31c116d3c8d22fff6dae2f267c439aea1d769e50706c724f23b93888**  
Documento generado en 20/01/2021 04:28:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
[J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Tel. 5760302  
Auto N° 016

Chiriguana, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ANDERSON PEREZ DE ANGEL CONTRA SU SOLUCION INMEDIATA S.A.S. Y OTRA.**  
**RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00119-00.**

### CONSIDERACIONES.

La presente demanda se admitirá; toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, con ocasión de la solicitud de aporte de documentos en poder de la demandada hecha por la parte demandante en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, se ordenará a su representante legal que se sirva allegarlo con la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso 2 del Parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la S. S. (*Modificado Ley 712 de 2001, art. 18.*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admitase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda a los representantes legales de **SU SOLUCION INMEDIATA S.A.S. y DRUMMOND LTD**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

**TERCERO.** Requiérase a la parte activa de la litis, para que, **una vez ejecutoriado este proveído**, y con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la parte demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.**

**CUARTO.** Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

**QUINTO.** Reconózcase y téngase a DIEGO GUTIERREZ MEZA, identificado con C.C. N° 1.065.986.742 y portador de la T.P. N° 260.577 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

**SEXTO.** Ordénese al representante legal de **SU SOLUCION INMEDIATA S.A.S.**, que se sirva allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifieste bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

- 1) *Contrato de trabajo suscrito con el demandante.*
- 2) *Copia de los volantes de pago realizados al demandante.*

**SEPTIMO.** Ordénese al representante legal de **DRUMMOND LTD**, que se sirva allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifieste bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

- 1) *Copia del contrato de trabajo suscrito con la empresa SU SOLUCION INMEDIATA S.A.S.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ  
JUEZ  
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d798365ed8907a7f989b91d397d654c8c89b1f33b7acfadefbd32b3026e80841**

Documento generado en 20/01/2021 04:52:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**